

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 223

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACIÓN: 2021-00158-00

DEMANDANTE: STEFANIA VERGARA FERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUIS DAVID PARDO

La señora **STEFANIA VERGARA FERNÁNDEZ**, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto a su hijo menor J.D.P.V. en contra del señor **LUIS DAVID PARDO**, la cual, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; además, aunque no se cumplió con el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible ya que se solicitan medidas provisionales, lo cual permite que se pueda acceder a la jurisdicción directamente. Por esta misma razón no es exigible el requisito del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conjuntamente con la presentación de ésta. De otra parte, este Juzgado es competente en atención al domicilio actual del menor. Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

En cuento a la solicitud de que se otorgue la custodia provisional del citado menor al demandante, el Despacho accederá a ello, pues no obstante el demandado se le otorgó la custodia por vía administrativa, según lo dicho en la demanda, la actora es quien viene ejerciendo la custodia de hecho desde hace más de un año.

En consideración a lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por conducto de apoderado judicial por la señora **STEFANIA VERGARA FERNÁNDEZ**, respecto a su hijo menor J.D.P.V., ambos con domicilio actual en Puerto Boyacá, en contra del señor **LUIS DAVID PARDO**, también domiciliado en este Municipio.

2º. TRAMITAR este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

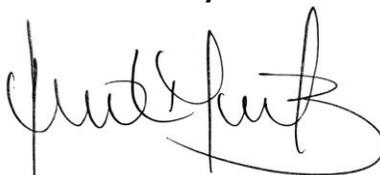
3º. NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **LUIS DAVID PARDO**; además, se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **DIEZ (10) DÍAS**. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4º. ACCEDER a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en consecuencia, mientras se toma la decisión definitiva, la demandante ejercerá provisionalmente la custodia del menor J.D.P.V., pudiendo el padre de éste visitarlo, cuando lo desee guardando respeto por los derechos del niño, su progenitora y de las personas que lo rodean. Notifíquese esta decisión al demandado.

5º. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia.

6º. RECONOCER personería al Dr. **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO**, Abogado con T. P. No, 268947 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

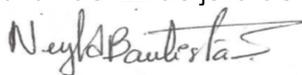
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. 0101 del 22 de julio de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria